

intención de desprenderse de ella y, en consecuencia, la ganga ha de ser calificada como residuo a efectos de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos.

- 2) *El lugar de almacenamiento de la ganga, su composición y el hecho de que, suponiendo que quedara probado, no suponga un peligro real para la salud de las personas ni para el medio ambiente no son criterios pertinentes para calificarla o no como residuo.*

(¹) DO C 102 de 8.4.2000.

- al incluir en el artículo 3 de la Ley nº 98-389, de 19 de mayo de 1998, relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (JORF de 21 de mayo de 1998, p. 7744), los daños inferiores a 500 euros;
- al considerar, en el artículo 8 de la misma Ley, que el suministrador de un producto defectuoso es responsable en todos los casos y por el mismo concepto que el productor, y
- al prever, en el artículo 13 de la misma Ley, que el productor debe probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso con objeto de poder acogerse a las causas de exención previstas en el artículo 7, letras d) y e), de dicha Directiva,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr y C.W.A. Timmermans, Jueces, Abogado General: Sr. L. A. Geelhoed, Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 25 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de abril de 2002

en el asunto C-52/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa⁽¹⁾

«*Incumplimiento de Estado — Directiva 85/374/CEE — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Adaptación incorrecta del Derecho interno*»

(2002/C 144/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-52/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. M. Patazia y Sr. B. Mongin) contra República Francesa (agentes: inicialmente por las Sras. K. Rispal-Bellanger y R. Loosli-Surrans, posteriormente por esta última y el Sr. J.-F. Dobelle), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, 3, apartado 3, y 7 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8):

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, párrafo primero, letra b), 3, apartado 3, y 7 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos:*
 - al incluir en el artículo 1386-2 del Código Civil francés los daños inferiores a 500 euros;
 - al considerar, en el artículo 1386-7, párrafo primero, del mismo Código, que el suministrador de un producto defectuoso es responsable en todos los casos y por el mismo concepto que el productor, y
 - al prever, en el artículo 1386-12, párrafo segundo, de dicho Código, que el productor debe probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso con objeto de poder acogerse a las causas de exención previstas en el artículo 7, letras d) y e), de dicha Directiva.
- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 163 de 10.6.2000.